

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 041/2004 INC.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XVIII
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE SAN
IGNACIO, SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: JESUS
MANUEL ORTIZ ANDRADE.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GLORIA ICELA GARCIA CUADRAS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a dieciocho de diciembre del dos mil cuatro.

VISTOS: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario Antonio Rafael Luevano Barraza, en contra del resultado del cómputo distrital de la Elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional realizado por el XVIII Consejo Distrital de San Ignacio, Sinaloa, el día dieciséis de noviembre del año en curso; y

RESULTANDO

1.- El catorce de noviembre de dos mil cuatro tuvieron verificativo en el Estado de Sinaloa elecciones constitucionales para elegir, entre otros, a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional.

2.- En sesión del dieciséis de noviembre del año en curso, el XVIII Consejo Distrital Electoral de San Ignacio, Sinaloa, llevó a cabo el

cómputo de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	Con número	Con letra
	3564	Tres mil quinientos sesenta y cuatro
	4374	Cuatro mil trescientos setenta y cuatro
	1083	Mil ochenta y tres
	137	Ciento treinta y siete
	59	Cincuenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	318	Trescientos diez y ocho
VOTACIÓN TOTAL	9539	Nueve mil quinientos treinta y nueve

3.- Con fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, ante el propio Consejo, el Partido del Trabajo interpuso Recurso de Inconformidad, en contra del cómputo que ha quedado precisado en el resultando que antecede por errores en la aplicación de la fórmula.

4.- El día dieciséis de diciembre del año en curso a las 05:43 p.m., en la Oficialía de Partes de éste Tribunal, se recibió el medio de impugnación referido en puntos anteriores, junto con el expediente remitido por Presidente del Consejo Estatal Electoral, el informe

circunstanciado mediante el cual expresó que la promovente del recurso tiene acreditada su personería ante esa autoridad Electoral; asimismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, el cual realizó, y admitió el recurso bajo el expediente número 041/2004 INC.

4. - El Instituto Político actor, ofreció las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias simples certificadas del acta Circunstanciada de la Sesión de Computo Distrital de las elecciones de diputados, Gobernador del Estado, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, así como la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, levantada con fecha 16 de noviembre del 2004 celebrada por el XVIII Consejo Distrital Electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia del Acta Oficial de Computo Distrital de la Elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, que me fue proporcionada el día de la Sesión respectiva.

6.- Mediante proveído de la misma fecha, el Presidente de este Tribunal, turnó el expediente en que se actúa a la Sala Sur, para que formule proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver del recurso interpuesto por el Partido actor, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 48, 201, 205 Bis

fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y los numerales 1º, 4º, inciso d) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48, de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO.- El partido político actuante, en su escrito de interposición del recurso, expresó textualmente los siguientes agravios:

“Que los AGRAVIOS causados por los ACTOS Y RESOLUCIONES del Consejo electoral del XVIII Distrito de Sinaloa, a la Institución Política que represento se hacen constituir en el perjuicio, daño y afectación causados al Partido del Trabajo en lo relativo a sus Derechos Políticos Electorales consagrados en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículos 9, 13, 14 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, negándole con ello la posibilidad de ejercer espacios de representación popular y el derecho a contribuir y promover la participación del pueblo en la vida democrática, como hacer posible el acceso de la ciudadanía y el ejercicio del poder público. Pues resulta claro y evidente, que la instancia electoral multicitada violento y quebranto el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, el de EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, como el PRINCIPIO DE INTERPRETACION EN MATERIA ELECTORAL referido a la GRAMATICICALIDAD, previsto en el artículo 2º de la Ley Electoral Sinaloense, lo cual trajo como consecuencia jurídica la realización de un COMPUTO DISTRITAL con un RESULTADO ERRONEO EN TERMINOS ARITMETICOS pues

debido a esta inexacta aplicación de la Ley Electoral Sinaloense y el uso de un criterio interpretativo ilegal erróneo e inapropiado, el XVIII Consejo Distrital Electoral equiparó e igualó los conceptos de VOTACION MUNICIPAL EMITIDA Y VOTACION MUNICIPAL, como dos conceptos idénticos, cuando la misma Ley Electoral Sinaloense establece definiciones legales diferentes, para cada término conceptual. En efecto de la aplicación indebida e inexacta del acuerdo referido que contiene el criterio interpretativo que fue la base fundamental del razonamiento legal y las consideraciones jurídicas que sostuvo el XVIII Consejo Distrital Electoral para emitir la aprobación por votación unánime de un acuerdo que avaló un COMPUTO DISTRITAL EQUIVOCADO E ILEGAL basado en un CALCULO ARITMETICO ERRONEO sustentado en un criterio interpretativo emanado de un simple ACUERDO del Consejo Estatal Electoral que marco la pauta para que el XVIII Consejo Distrital Electoral desplegara o desarrollara un planteamiento equivocado de las formulas matemáticas para la asignación de Regidurías Plurinominales para el caso del Municipio de San Ignacio.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas ofrecidas por el partido político actor.

QUINTO.- Que en especie se desprende de las constancias agregadas al expediente, la siguiente:

A) Que parte impugnante tuvo conocimiento del acto que a su juicio le causa agravio el día 16 dieciséis de noviembre del presente año, fecha en que fue emitido, toda vez que según se observa de la relación de acuerdo y de la propia acta de sesión del XVIII Consejo Distrital Electoral, en ellas estuvo presente el Sr. Antonio Rafael Luevano Barraza, quien está acreditado ante la autoridad responsable y es él quien promueve el presente recurso.

B) Al respecto el artículo 239 de la Ley de la Materia, establece que se entenderá automáticamente por notificado el partido cuyo representante

haya estado presente en la sesión del órgano electoral que resolvió el acto impugnado, por lo tanto y en estas circunstancias el plazo para que se interpusiera el presente recurso venció el último minuto del día 19 del mes de noviembre del año en curso. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido una tesis cuyo tenor literal es el siguiente:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTALBECIDOS EN DÍAS. Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el a concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de una hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro hora. Tesis de Jurisprudencia S3ELJ18/2000, Juicio de revisión Constitucional Electoral, Tercera época Sala Superior.

C) Que en esas condiciones y toda vez que el partido recurrente presentó esta impugnación el día 13 (trece) de los corrientes, se declara improcedente y se desecha de plano este recurso en los términos de la facción III del artículo 234 de la Ley Estatal Electoral, por haberse presentado fuera de los plazos establecidos en la propia ley.

D) Que en el anterior sentido, es de aplicarse el criterio que este Tribunal tiene, en relación a no entrar al estudio del fondo de los asuntos declarados improcedentes. Dicho criterio señala a la letra lo siguiente:

RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO.

CONTENIDO DE LA. Cuando el Pleno del Tribunal Estatal Electoral desecha de plano determinado recurso por notoriamente improcedente, invariablemente la resolución se concretará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio de fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la validez del acto o resolución recurrida.

Precedentes: Recurso de revisión número 001/95 REV, 002/95 REV, 003/95 REV, 003/95 REVI BIS, 004/95 REV Y 005/95 REV, resultado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 13 de junio de 1995.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 14 y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa 1, 2, 48, 203, 208, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 234, 235, 236, 240 de la Ley Electoral de Sinaloa, éste recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, al haberse interpuesto en forma extemporánea, el recurso de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo, según lo señalado en el considerando QUINTO.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución al Partido del Trabajo, así como al XVIII Consejo Distrital Electoral de San Ignacio Sinaloa, en sus respectivos domicilios, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del

artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios, Francisco Xavier García Félix (Presidente); Jesús Manuel Ortiz Andrade (ponente), Sergio Sandoval Matsumoto, José de Jesús Jaime Cinco Soto, Javier Rolando Corral Escoboza, con la presencia de los Magistrados Supernumerarios, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Miguel Ángel Pérez Sánchez y Fausto Fidencio Partida Luna, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. FRANCISCO XAVIER GARCÍA FÉLIX
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JESÚS MANUEL ORTIZ ANDRADE
MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS JAIME CINCO SOTO
MAGISTRADO**

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO**

**LIC. JAVIER ROLANDO CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 041/2004INC, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2004, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.